

AUTO No. 06417

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 541 de 1994, el Decreto Distrital 357 de 1997, en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

Que los días 11 de julio y 2 de septiembre de 2013, funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, realizaron visita técnica al lote No. 5 Vereda el Pedregal, Km 15 vía Usme, frente a la Universidad Antonio Nariño, Sede Usme, identificado con dirección AK 3 No. 129-48 Sur, hoy Carrera 14 # 118-48 Sur, Chip Catastral No. AAA0143EYOE, Localidad de Usme, en Bogotá, D.C.

Que mediante radicado 2013ER090474 del 22 de julio de 2013, que obra a folio 18, la Empresa de Agua y Alcantarillado de Bogotá, remite a ésta secretaría informe técnico No. 00015 del 19 de junio de 2013, informando sobre la invasión del corredor ecológico de la quebrada Fucha y Aguadulce, por el uso de un parqueadero y un relleno con recebo y residuos de construcción y demolición – RCD.

Que mediante Resolución No. 00163 del 16 de enero de 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso al predio, ubicado en el Km 15 vía Usme. Vereda Pedregal AK 3 No. 129- 48 Sur, Chip Catastral No. AAA0143EYOE, hoy Carrera 14 # 118-48 Sur de ésta ciudad, medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de actividades de disposición de escombros en zona de manejo y preservación ambiental -ZMPA- de la quebrada Fucha y Aguadulce.

Que mediante Auto No. 00824 del 28 de enero de 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inicio indagación preliminar en los términos del artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

AUTO No. 06417

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, emitió concepto técnico No. 09369 del 04 de diciembre de 2013, el cual estableció lo siguiente:

“(…)

5. SITUACION ENCONTRADA

En la visita realizada el día 2 de Septiembre se evidenció que se ha venido realizando relleno con grava y arena sobre todo el predio, incluida la Zona de Manejo y Preservación Ambiental -ZMPA de la Quebrada Fucha y Aguadulce (Imagen No. 1 y 3). Se observa que el relleno de grava y arena tiene entre 1.0 y 2.0 metros de alto (Imagen No. 7), y sobre este, se evidencian otras disposiciones de Residuos de Construcción y Demolición-RCD como: arena, concreto, ladrillo, madera, bloques, cerámicos, gravas y tierra, sin previa clasificación, las cuales posiblemente se han realizado en los últimos meses (Imagen 4, 5 y 6).

La señora Gladis Ballesteros identificada con C.C. 41.765.772 atendió la visita del 2 de septiembre y manifestó que el relleno del predio se realizó hace aproximadamente año y medio, por el señor Héctor Armando Pardo, quien es su esposo y quien ya falleció. Se presume que el señor Héctor realizó un contrato informal para la nivelación del suelo, sin ningún permiso correspondiente y sobre el cual no se tiene conocimiento. En la visita realizada el día 11 de Julio se evidenció que este lote es utilizado como parqueadero, lo cual es confirmado por información suministrada por la señora Gladis, sin embargo, cabe resaltar que el vehículo observado no se encuentra ubicado sobre la ZMPA de las quebradas Fucha y Aguadulce (Imagen 8).

La señora Gladis manifiesta de igual forma, que los propietarios actuales son los 6 hijos del señor Héctor Armando, quienes por herencia les corresponde el predio. La visita realizado el 11 de julio fue atendida por el señor Daniel Pardo Ballesteros, identificado con c.c. 80.878.336, quien es uno de los hijos y propietarios del predio.

6. ANALISIS AMBIENTAL

En este predio es evidente que se ha y se sigue generando una afectación ambiental sobre la ZMPA de las Quebradas Fucha y Aguadulce, debido a la disposición y el relleno con RCD y otros, que se ha venido adelantando sobre el predio, teniendo en cuenta que dicha zona goza de usos restringidos en lo que corresponde a la Estructura Ecológica Principal-EEP.

“(…)

8. CONCEPTO TÉCNICO

Sobre este lote se evidencian afectaciones al medio ambiente del sector y sobre la zona de manejo y preservación -ZMPA de las quebradas Fucha y Aguadulce, debido al relleno del suelo con escombros RCD y otros, se realizó sin ninguna clasificación y sin un permiso de adecuación de suelos por parte de la autoridad ambiental competente, lo que ocasiona un incumplimiento de las normas ambientales vigentes y altera la composición natural de los suelos; la disposición inadecuada de residuos varios sin clasificación y sin implementación de medidas de manejo ambientales mínimas, representa una amenaza por ser posible foco

AUTO No. 06417

de propagación de vectores; las aguas lluvias por escorrentía descargan sedimentos en las quebradas mencionadas, afectando el cauce de las mismas y provocando un factor de riesgo por taponamiento y una posibles inundación de la zona; el depósito de materiales sobre los suelos del predio, afecta visiblemente la cobertura vegetal, tanto herbácea y arbustiva como arbórea.

La mezcla de escombros con otros residuos ordinarios, es evidencia contundente del incumplimiento a los Decreto 357 de 1997 y la Resolución 541 de 1994, donde se estipula que los escombros y/o residuos deben ser clasificados para su posterior utilización en un relleno y en general al trato que debe darse a dicho material.

La Secretaría Distrital de Ambiente debe, en su función como autoridad ambiental y amparada en la ley 99 de 1993, regular cualquier actividad que genere un impacto ambiental, como es el caso de las actividades de disposición inadecuada de escombros (RCD) y/ otros. Y por estar en el predio realizando actividades contrarias al régimen de usos de las quebradas Fucha y Aguadulce, contraviniendo lo establecido en el Artículo 75, 79, 80 del Decreto 364 del 2013, el cual modificó excepcionalmente El Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D. C. adoptado mediante Decreto Distrital 619 de 2000, revisado por el Decreto Distrital 469 de 2003, compilado por el Decreto Distrital 190 de 2004 en armonía con los literales a, b, d, e, f j del artículo 8 del Decreto – Ley 2811 de 1974.

9. CONSIDERACIONES FINALES

Por lo anterior, se concluye que toda vez que se estén adicionando escombros y otros materiales que no son propios de este ecosistema, se están causando impactos negativos y se está causando un daño ambiental consistente en Contaminación Ambiental al ecosistema y en especial a las quebradas Fucha y Aguadulce, por lo que se solicita al equipo jurídico de la SCASP adelantar las acciones de su competencia para actuar sobre el particular e imponer medida preventiva para detener las actividades inadecuadas en el manejo de los RCD.

Del mismo modo, cabe aclarar que si se llegase a imponer la medida preventiva de suspensión de actividades, la actividad comercial actual de “parqueadero” debe suspenderse por lo menos hasta que se subsanen todos los impactos ambientales identificados en el sitio y que dieron origen a la misma. Por ello para el levantamiento de la medida es necesario que el propietario demuestre:

- *Que se ha realizado la clasificación, recolección y disposición final adecuada de todos los RCD presentes en el predio, según su tipo garantizando su disposición final de acuerdo a cada categoría, entregando a gestores autorizados. Demostrar ante esta Secretaria, por medio de soportes (certificados expedidos por los sitios de recepción final de los RCD autorizados).*
- *El retiro y disposición final adecuada de TODOS los RCD que se encuentran al interior del predio y en especial de la ZMPA de las Quebradas Fucha y Aguadulce.*
- *Recuperación de la Capa Vegetal de la ZMPA.*
- *Cese definitivo de actividades distintas a las de Recreación pasiva y de tipo contemplativo sobre la ZMPA, en el que se incluye el retiro de maquinaria, equipos, vehículos y campamentos.*
- *Retiro de suelo contaminado según protocolo de residuos peligrosos, demostrando su entrega a gestores autorizados, en caso de que aplique.*

AUTO No. 06417

Implementar las acciones correctivas necesarias para subsanar la totalidad de los impactos negativos evidenciados.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 1º del literal 10 de la Ley 99 de 1993 establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: “*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.*”

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993, establece que la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como

AUTO No. 06417

interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido la Ley 99 de 1993 en el inciso segundo del artículo 107, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le pertenecen, la normatividad ambiental ha fijado una serie de reglas y parámetros de comportamientos que se deben observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 1 que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales- Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la citada Ley dispone en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo al artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, se considera "(...) *infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación*

AUTO No. 06417

complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)

Que el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, establece que la indagación preliminar culminara con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 prescribe que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Siguiendo lo establecido por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en el concepto técnico No. 9369 del 4 de diciembre de 2013, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, ésta Secretaría procederá a iniciar el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora Gladis Ballesteros, identificada con cédula de ciudadanía 41.765.772 y el señor Daniel Pardo Ballesteros identificado cédula de ciudadanía 80.878.336, en calidad de presuntos infractores, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia de disposición de escombros.

Que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 20 de la mencionada ley establece que en el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 22 dispone que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

AUTO No. 06417

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que el párrafo tres del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, establece que "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales".

Consideraciones Jurídicas aplicables al caso concreto

Que el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974, considera... "La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables" (literal A), "la sedimentación en los cursos o depósitos de agua (literal E), y *acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios (literal L), como factores que deterioran el ambiente.*"

Que la Resolución 541 de 1994 "Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación" dispone en su artículo 2º, Título III, numeral 3 en materia de disposición final: "*Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros...*".

Así mismo, la anterior norma prescribe en su artículo 7 que, "*se consideran infracciones las violaciones de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones contenidas en la presente Resolución. Las personas que infrinjan las disposiciones contempladas en esta Resolución, bien sea porque desarrollen las actividades a que se refiere esta Resolución directamente o a través de terceros, se harán acreedores a las sanciones impuestas por la autoridad ambiental respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la ley 99 de 1993, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de las autoridades de planeación y de tránsito terrestre*".

Que el Decreto Distrital 357 de 1997, en su artículo 2 establece que... "*Está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente decreto.*" Adicional a lo anterior el constructor debe disponer del personal necesario cuantas veces se requiera para garantizar el aseo permanente del espacio público.

AUTO No. 06417

Que el artículo 5 del mismo decreto establece que la disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital.

Que la Resolución 01115 de 2012 dispuso que... *“el generador comparte la responsabilidad con los demás actores involucrados (transportadores, sitios de aprovechamiento, sitios de disposición final) respecto a la apropiada gestión de los flujos de RCD del proyecto constructivo”.*

La misma Resolución establece en su artículo 5 que dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores, poseedores, a quienes recolecten y transporten, acopien, gestionen, y realicen tratamiento y/o aprovechamiento de Residuos de Construcción y Demolición –RCD- en el perímetro urbano de Bogotá D.C. deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

“(…) 4. Presentar y entregar los RCD en forma separada de otros residuos de conformidad con los requerimientos establecidos para su transporte, tratamiento y/o aprovechamiento. Para ello deberán contar en origen de un punto de selección donde clasificarán este material. La separación en fracciones la llevará a cabo preferentemente, el poseedor de los RCD dentro de la obra en que se produzcan. La separación en origen requiere que el generador de RCD incluya en el proyecto de la obra el Plan de Gestión de RCD en Obra, con base en la Guía de Manejo que establezca la Secretaría Distrital de Ambiente para tal efecto, donde se incluirán las medidas para la separación de los residuos en obra, los planos de las instalaciones previstas para la separación y las disposiciones del pliego de prescripciones técnicas particulares del proyecto, en relación con la separación de los RCD dentro de la obra.

(…)

8. Separar los RCD de acuerdo con los parámetros y características técnicas definidas por los centros de tratamiento y/o aprovechamiento, conforme al Plan de Gestión de RCD en obra (...).”

Que la Resolución 01138 de 2013 de la Secretaría Distrital de Ambiente “Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de La Construcción y se toman otras determinaciones”, establece en su artículo 4, “...deber de cumplir la normativa ambiental vigente: *La obligación de implementar la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, no exime al interesado de cumplir la normativa ambiental vigente aplicable al desarrollo de su proyecto, obra o actividad, ni de la obtención previa de los permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales que se requieran para el uso y/o*

AUTO No. 06417

aprovechamientos de los recursos naturales renovables así como de tramitar y obtener de otras autoridades los demás permisos a que haya lugar.”

Del mismo modo el artículo 5, ibídem indica; “...obligatoriedad y régimen sancionatorio: *Las disposiciones contempladas en la presente Resolución serán de obligatorio cumplimiento para todas las etapas desarrolladas en las actividades de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones, tanto privado como públicas, dentro del Distrito Capital y, su incumplimiento dará lugar a las medidas preventivas y sanciones establecidas por la Ley [1333](#) de 2009 o aquella que la modifique o derogue”.*

Que el artículo 74 del decreto 190 de 2004, dispuso los objetivos para fijar la Estructura Ecológica Principal, así mismo el artículo 75 ibídem establece los componentes de la Estructura Ecológica Principal y entre ellos contempla los corredores ecológicos.

Que el artículo 76 del mismo Decreto acogió la delimitación de zonas de ronda y manejo y zonas de manejo y preservación ambiental de los ríos y quebradas y canales del anexo dos de mismo decreto.

Que el Decreto 190 de 1994, en su artículo 78, numeral 3, define la Ronda hidráulica como la zona de protección ambiental e hidráulica no edificable de uso público, constituida por una franja paralela o alrededor de los cuerpos de agua, medida a partir de la línea de mareas máximas (máxima inundación), de hasta 30 metros de ancho destinada principalmente al manejo hidráulico y la restauración ecológica.

Que en el numeral 4 del citado artículo, define la Zona de manejo y preservación ambiental como la franja de terreno de propiedad pública o privada contigua a la ronda hidráulica, destinada principalmente a propiciar la adecuada transición de la ciudad construida a la estructura ecológica, la restauración ecológica y la construcción de la infraestructura para el uso público ligado a la defensa y control del sistema hídrico.

Que la misma norma, en su artículo 100, establece que los Corredores Ecológicos se clasifican en tres categorías:

1. Corredores Ecológicos de Ronda: Que abarcan la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental de todos aquellos cursos hídricos que no están incluidos dentro de otras categorías en la Estructura Ecológica Principal. (...)

Que el artículo 103 del decreto 190 de 1994 establece que el régimen de usos de los corredores ecológicos, conforme a su categoría, es el siguiente:

1. Corredores Ecológicos de Ronda:
 - a. En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclo rutas, alamedas y recreación pasiva.

AUTO No. 06417

- b. En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.
2. Corredor Ecológico de Borde: usos forestales.

Parágrafo 1: El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente definirá el porcentaje máximo de área dura que se permitirá construir en los corredores ecológicos de que trata el presente artículo.

Parágrafo 2: La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá realizará la planificación, administración y mantenimiento de los corredores ecológicos de ronda, bajo la coordinación de la autoridad ambiental competente.

Con base en el concepto técnico 9369 del 4 de diciembre de 2013, y las visitas realizadas el 11 de julio de 2013 y el 2 de septiembre de 2013, así como el informe técnico 015 del 19 de junio de 2013 presentado por la Empresa de acueducto y Alcantarillado de Bogotá, se puede establecer que la señora Gladis Ballesteros, identificada con cédula de ciudadanía 41.765.772 y el señor Daniel Pardo Ballesteros, identificado cédula de ciudadanía 80.878.336, presuntamente han venido incumpliendo la normatividad ambiental vigente, específicamente en el predio ubicado en el Km 15, vía Usme, Vereda el Pedregal AK 3 No. 129-48 Sur, hoy Carrera 14 # 118-48 Sur. Así mismo, del concepto técnico 9369 del 4 de diciembre de 2013 se infiere que para el momento de las visitas realizadas por funcionarios de esta Secretaría, de fecha 11 de julio de 2013 y 2 de septiembre de 2013, se siguen generando afectaciones ambientales en la ZMPA de la quebrada Fucha y Aguadulce, por disposición de escombros y otros materiales por parte de los anteriormente citados, que la actividad desarrollada presuntamente viola el artículo 35 del Decreto 2811 de 1974; el artículo 2º, Título III, numeral 3 de la Resolución 541 de 1994; el artículo 2 y 5 del Decreto Distrital 357 de 1997; igualmente el artículo 5 de la resolución 1115 de 2012.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

AUTO No. 06417

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1 de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc.”*

Que en merito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora Gladis Ballesteros, identificada con cédula de ciudadanía 41.765.772 y el señor Daniel Pardo Ballesteros identificado cédula de ciudadanía 80.878.336, en calidad de presuntos infractores, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, presentados en el lote No. 5, Km 15 vía Usme, frente a la Universidad Antonio Nariño, Sede Usme, Vereda el Pedregal con dirección AK 3 No. 129-48 Sur, hoy Carrera 14 # 118-48 Sur, Chip Catastral No. AAA0143EYOE, Localidad de Usme, en Bogotá, D.C. conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Ordenar al grupo técnico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Publico – SCAPS de esta Secretaría, realice visita de seguimiento al lote No. 5, ubicado en el Km 15 vía Usme, frente a la Universidad Antonio Nariño, Sede Usme, Vereda el Pedregal, identificado con dirección AK 3 No. 129-48 Sur, hoy Carrera 14 # 118-48 Sur, Chip Catastral No. AAA0143EYOE, Localidad de Usme, con el fin de determinar:

1. Cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 163 del 16 de enero de 2014.
2. Determinar las condiciones ambientales actuales del predio antes citado.

TERCERO: Citar a la señora Gladis Ballesteros, identificada con cédula de ciudadanía 41.765.772 y el señor Daniel Pardo Ballesteros identificada cédula de ciudadanía 80.878.336 para que rindan declaración de parte, en fecha y hora que determine la Directora de Control Ambiental se está Secretaria.

CUARTO.- Notificar el presente acto administrativo la señora Gladis Ballesteros, identificada con cédula de ciudadanía 41.765.772 y el señor Daniel Pardo Ballesteros identificado cédula de ciudadanía 80.878.336 en la Carrera 14 # 129-48 Sur (dirección nueva), antigua AK 3 # 129 -48 Sur de esta ciudad, de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

AUTO No. 06417

PARÁGRAFO: El expediente SDA-08-2013-3383 estará a disposición de los interesados en la Oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

SEXTO: Publicar la presente providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 17 días del mes de noviembre del 2014



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2013-3383

Elaboró:

HENRY CASTRO PERALTA	C.C: 80108257	T.P: 192289 CSJ	CPS: CONTRATO 873 DE 2014	FECHA EJECUCION:	12/06/2014
----------------------	---------------	-----------------	------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Hector Hernan Ramos Arevalo	C.C: 79854379	T.P: 124723	CPS: CONTRATO 464 DE 2014	FECHA EJECUCION:	10/11/2014
-----------------------------	---------------	-------------	------------------------------	---------------------	------------

Consuelo Barragán Avila	C.C: 51697360	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1006 DE 2014	FECHA EJECUCION:	10/10/2014
-------------------------	---------------	----------	-------------------------------	---------------------	------------

Maria Ximena Ramirez Tovar	C.C: 53009230	T.P:	CPS: CONTRATO 182 de 2014	FECHA EJECUCION:	21/07/2014
----------------------------	---------------	------	------------------------------	---------------------	------------

LUIS CARLOS ERIRA TUPAZ	C.C: 87090158	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	17/07/2014
-------------------------	---------------	------	------	---------------------	------------

Aprobó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 06417

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 17/11/2014